Para despachos de oficio de esta mesa

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVE.

Sepase de Su Mag.d como Alguacil mayor de los Reales Juzgados de los Villos Residos que de hoy dia primero de Agosto en un año no sirva ni pueda servir dicho oficio sin dar fianzas en mi poder bastantes a asistir y componer el dicho Oficio y haver obligacion para dicho efecto presentado para ello los medios y de Vicios mios Gracios o aprovacion de los que antes y Diferentes con aprovacion mia que para dicho tiempo no obtuvo lo cumplido Mejor a los dichos Oficios con los mismos de mi audiencia ante mi escribano de Gobierno, y los costos de Palacio que de ello se causaren hara y pueda usar de los dichos y exercer los oficios de Alguacil mayor de esta Villa en el dicho tiempo de un año. Y mando que de los presentes que en adelante no sirva ningun Alguacil mayor sin hacer en cabeza de ello Memorial de como hay quinientos y ocho años. Don Juan Camillo y Moure = por mandado Gines Lopez Perez Esc.no

Fianza

En la villa de Madrid a diez y seis dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi escribano de Camara y testigos parecieron Don Andres de Molina Godoy y Cañaveral y Don Juan de Ulloa de la Cerda vecinos de esta villa de que doy fe conozco y dijeron que se obligan con sus personas y bienes habidos y por haber de que usara y servira bien y fielmente el oficio de Alguacil mayor de esta villa que se le ha dado y proveido por el Rey nuestro señor y que no hara ni cometera fraude ni engaño en el ni en cosa tocante a el y que dara fianzas bastantes a contento de los señores del Consejo de Su Mag.d y de Don Francisco de Guzman Alcalde ordinario de esta villa por fianza